

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/152/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/152/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00202521.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/152/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, requerir a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00202521, la cual rindió el informe solicitado en seis de agosto de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir una persona sentenciada para que le otorguen el beneficio de la libertad anticipada?
¿Ante qué autoridad se solicita?
¿cuales son los pasos para resolver la solicitud?”*

¿cuáles son los medios para poder impugnar una respuesta no satisfactoria a la persona sentenciada?” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número Folio 00202521, nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente (COMISIONADO ESTATAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON DIRECCION EN AV. DE LOS HEROES Y CALLE LIBERTAD NO.399 COLONIA CENTRO CIVICO Y COMERCIAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA).” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“falta de respuesta a información que sí es competencia del sujeto obligado.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

4.- Conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 49 de fecha 31 de octubre de 2019 número especial Tomo CXXVI. En relación al Artículo Segundo Transitorio que a la letra manifiesta:

INST
PRO

SEGUNDO.-Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, **con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario;** se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

5.- Así mismo conforme a lo estipulado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra manifiesta:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

En la que se denota una clara excepción y que se refiere a las atribuciones que corresponden al Sistema Estatal Penitenciario, estas no pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado : “*nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente (COMISIONADO ESTATAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON DIRECCION EN AV. DE LOS HEROES Y CALLE LIBERTAD NO.399 COLONIA CENTRO CIVICO Y COMERCIAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA).*” (sic).

Derivado de la respuesta inicial del sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó con motivo de la declaración de incompetencia: “*falta de respuesta a información que sí es competencia del sujeto obligado.*” (sic); en este sentido, con la admisión del recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, advirtiendo que la autoridad competente es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante, a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00202521, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad por parte de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, informando que es **COMPETENTE**:



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

06 AGO 2021

RECIBIDO

El que se indica

DEPENDENCIA: COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

SECCIÓN: COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TRANSPARENCIA

NÚMERO DEL OFICIO: CESISPEBC/CPDIT/0048/2021

EXPEDIENTE: CESISPEBC/CPDIT/0048/2021

006384 1412
R91/SEC/CCI

ICA Y
ORNIA

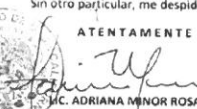
Mexicali, Baja California a 05 de agosto de 2021.

MTRA. LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -

Antecediendo un cordial saludo me dirijo a Usted en relación con el Oficio Número OE/C2/S22/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita se realice un Informe de Autoridad, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 67 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, corresponde a este sujeto obligado en el marco de su competencia realizar el análisis técnico-jurídico y proponer a las personas sentenciadas privadas de la libertad en los casos procedentes, para la obtención de beneficios preliberacionales tal atendiendo los requisitos que establece el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por otra parte es menester señalar que es competencia del Poder Judicial a través del Juez de Ejecución Penal, conocer y resolver todas las solicitudes de libertad anticipada que se tramiten ante esa Autoridad, de igual forma conocerán de los recursos de revocación y recursos de apelación que las personas privadas de la libertad interpongan en sus respectivos procesos judiciales, en apego a los artículos 130 al 135 de la multicitada Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin otro particular, me despido de usted.

ATENTAMENTE



M.C. ADRIANA MINOR ROSALES
COORDINADORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TRANSPARENCIA

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

ESPACHADO

06 AGO 2021

ESPACHADO

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

06 AGO 2021

ESPACHADO

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

Por lo anterior, derivado del informe de autoridad desahogado por parte de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, es competente de realizar el análisis

técnico-jurídico y proponer a las personas sentenciadas privadas de la libertad en los casos procedentes, para la obtención de beneficios preliberacionales, atendiendo el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 141. *Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.*

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00202521.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00202521.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/152/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.